

Exp. 2022-00058 Recurso de Reposición y subsidio Apelación del Auto del 20220811.docx

John Steven Rojas <jsrojas@dlapipermb.com>

Jue 18/08/2022 14:36

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ana Sofia Payán <aspayan@dlapipermb.com>;Rocio Torres Villanueva <rocio.torres@bbi.com.co>;Carlos Andres Forero Muñoz <carlos.forero@bbi.com.co>;ingridmilenapopo@gmail.com (ingridmilenapopo@gmail.com) <ingridmilenapopo@gmail.com>;astaiza2002@hotmail.com <astaiza2002@hotmail.com>

Señores

Juzgado diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali

j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[vía correo electrónico]

Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio apelación a la providencia proferida el 11 de agosto de 2022
Referencia:	Proceso de restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Clara Stella Gómez Ospina
Demandado:	BBI Colombia S.A.S.
Radicado:	76001310301920220005800

Respetados Sres,

Por favor encuentren adjunto el Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 11 de agosto de 2022. Lo anterior, con el fin de que se le otorgue el trámite correspondiente.

Respetuosamente,

John Rojas

Asociado / Associate

T +57 1 3174720

jsrojas@dlapipermb.com



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez

Beltrán

Cra 7 # 71-21

Torre B Of. 602

Bogotá – Colombia

www.dlapipermb.com

La información contenida en este correo electrónico puede ser confidencial y/o legalmente privilegiada. Se ha enviado para el uso exclusivo del destinatario o destinatarios previstos. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, uso, revelación, difusión, distribución o copia no autorizada de esta comunicación, o de cualquiera de sus contenidos, está estrictamente prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor responda al remitente y destruya todas las copias del mensaje. Gracias.

The information contained in this email may be confidential and/or legally privileged. It has been sent for the sole use of the intended recipient(s). If the reader of this message is not an intended recipient, you are hereby notified that any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, distribution, or copying of this communication, or any of its contents, is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please reply to the sender and destroy all copies of the message. Thank you.

Señores
Juzgado diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali
j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[vía correo electrónico]

Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio apelación a la providencia proferida el 11 de agosto de 2022
Referencia:	Proceso de restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Clara Stella Gómez Ospina
Demandado:	BBI Colombia S.A.S.
Radicado:	76001310301920220005800

Respetado Señor Juez;

Quien suscribe, John S. Rojas Melo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.428.063 de Bogotá, en calidad de apoderado judicial de la sociedad comercial BBI Colombia S.A.S. (“BBI”) identificada con Nit. 900860284, demandada dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder especial adjunto, mediante este escrito y dentro del término legal del traslado de la providencia proferida el 11 de agosto de 2022, me permito sustentar el siguiente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia antes mencionada, en los siguientes términos:

I. Presupuestos procesales

1.1. Oportunidad

- a. Que la providencia del 11 de agosto de 2022 decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECONOCER personería al profesional en derecho Dr. JOHN S. ROJAS MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.428.063 y portador de la T.P. No.263846 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD BBI COLOMBIA S.A., en los términos del poder que le fue conferido dentro de la presente demanda. Compártase el link del proceso al correo electrónico jsrojas@dlapipermb.com

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración la contestación de la demanda presentada por la demandada SOCIEDAD BBI COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

- b. La citada providencia fue notificada por estado el 12 de agosto de 2022.
- c. Que a la fecha me encuentro dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, lo cual está en seguimiento a los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

II. Procedencia de la Subsidiaridad del recurso de Apelación contra el auto que

El subsidio del recurso de apelación después decidido el recurso de reposición es procedente contra el auto emitido por su despacho el pasado 11 de agosto de la presente anualidad y notificado por

estado el día 12 de agosto de 2022, toda vez que se enmarca en el artículo 321 numeral 1 del CGP, y así mismo se daría el trámite del artículo 322 del CGP Numeral 2.

III. Fundamentos de Derecho

3.1. Interpretación del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del proceso

De acuerdo con el pronunciamiento del Despacho encontramos que el mismo tuvo un error interpretativo de la norma, en el sentido que le dio un alcance distinto al descrito en la normativa que cita para entregar su resolución. Particularmente en la determinación de los requisitos que exige el artículo 384 del Código General del Proceso, para que la parte demandante sea escuchada a la hora de formular su defensa a través de la contestación de la demanda.

En tal sentido, con el fin de referenciar el error interpretativo del despacho, me permito reseñar nuevamente la norma utilizada por este para emitir su decisión, la cual versa de la siguiente forma

(...) 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. (...)¹” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De la lectura de la norma, encontramos que en ella se está determinando de forma clara los escenarios en los que el demandado puede ser escuchado en la demanda de restitución de inmueble arrendado cuando la demanda se fundamente en la falta de pago, como es del caso. Lo anterior se basa en la expresión “o en su defecto” que se señalo en negrilla y que determina una conjunción excluyente.

A este respecto se encuentra que la conjunción “o” determinada en el texto de la citada norma es una conjunción disyuntiva, la cual de acuerdo con la Real Academia Española dicha expresión denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. E.g Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir².

Por otro lado, la expresión “en su defecto” es entendida como a falta de la persona o cosa de la que se habla, la cual tiene los siguientes sinónimos: “en caso contrario”, “de no ser así”, “alternativamente”, “de otro modo”.

lo que significa que la expresión “o en su defecto de lo anterior” es una expresión alternativa, que faculta al demandante de cumplir un requisito o el otro, como sucedió en el presente caso, en donde mi representada allegó las constancias de pago de los últimos tres (3) últimos períodos. En tal sentido,

¹ Numeral 4 del Artículo 384 del Código General del Proceso.

² <https://dle.rae.es/o>

es claro que la interpretación del juzgado de no tener en consideración de la contestación de la demanda, por no haber allegado la constancia de pago del mes de febrero no se encuentra basada en derecho y por tal motivo a través de este memorial solicito la revocación de la misma, a fin de subsanar el error interpretativo del despacho.

3.2. Los administradores de justicia deben acogerse a lo establecido en la Ley.

En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional³ ha manifestado que en los casos en que los administradores de la justicia no se acojan a lo establecido por la ley o realicen modificaciones intempestivas en su manera adecuada de proceder, estarán cercenando el principio de la confianza legítima, sobre el cual esta Corporación ha definido su funcionamiento de la siguiente manera:

“Funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”.

El hecho de desconocer lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del Artículo 384 del CGP, implica un cercenamiento al principio de confianza de la parte demandante, lo cual desemboca en una vulneración al derecho sustancial al no considerar la contestación de la demanda, cuando en realidad la parte demandante allego los medios probatorios que cumplen plenamente con lo dispuesto por la Ley para ser escuchado.

De esta manera, se considera que la providencia proferida el 11 de agosto de 2022 adolece de un error interpretativo. Por consiguiente, de manera respetuosa se presentará las solicitudes correspondientes a los recursos aplicables por Ley, como se realizará en el siguiente acápite.

3.3. Remisión de la constancia de pago del mes de febrero de 2022

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de dejar cualquier duda respecto del cumplimiento de este, por medio de este memorial presentamos la constancia del pago del mes de febrero, tal y como se muestra a continuación.

Lista de Pagos						
Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio	Entidad Destino	Valor	Estado
21294925	0000000000000000	Corriente	60064755	ITAU	\$ 3.433.910,00	Pendiente de Respues

En virtud de lo anterior, me permito presentar de forma respetuosa las siguientes:

IV. Solicitudes

En virtud de lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito lo siguiente:

³ Corte Constitucional. Sentencia T-453/18

Principales:

Primera. Se revoque lo resuelto en el auto proferido el 11 de agosto de 2022, en lo referente a la no consideración de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Segunda. En consecuencia, se tenga en cuenta la contestación de la demanda presentada por BBI COLOMBIA S.A.S.

Subsidiarias:

Primera subsidiaria. En el evento en que no se reponga el auto con base en los mismos argumentos, solicito se dé trámite y se conceda el recurso de apelación, reservándome el derecho para ampliar los argumentos.

Respetuosamente,



John S. Rojas Melo
C.C. 1.015.428.063 de Bogotá
T.P. 263.486 del C.S. de la J.